



ORD. N°: **(Nº digital en costado inferior izquierdo)**

ANT. : ORD. N° 1981, de 03 de agosto de 2020.

MAT. : Se pronuncia sobre lo que indica.

SANTIAGO, **(Fecha en costado inferior izquierdo)**

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
SUPERINTENDENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **SR. ARTURO FARÍAS ALCAÍNO**
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) pronunciarse respecto si el proyecto “BSF – Vespucio”, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 400, comuna de Pudahuel, cuyo titular es “Bodegas San Francisco Ltda.”, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 literal e) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al artículo 3° sub literal e.3) y h.2) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, cumple con informar a usted que conforme a los antecedentes aportados por vuestro órgano fiscalizador y el titular del proyecto, esta Dirección Regional Metropolitana del SEA (“SEA RM”) estima que **el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención a sus partes, obras o acciones se enmarcan dentro de la tipología prevista en el literal e.3.) del artículo 3 del RSEIA.

Para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Ord. N° 1981, de 03 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual solicita informe al SEA, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. El Procedimiento administrativo Rol REQ-025-2020, de la División de Fiscalización de la SMA.

3. El Expediente de investigación DFZ-2020-304-XIII-SRCA.
4. Memorándum emitido por don Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que complementario el expediente de investigación individualizado en el punto anterior. de agosto de 2020.
5. La presentación de fecha 17 de septiembre de 2020, realizada por el Sr. Felipe Arévalo Cordero, en representación de Bodegas San Francisco Ltda.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista y ya enumerados en el título anterior, el proyecto “BSF-Vespucio”, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 400, Comuna de Pudahuel, cuyo titular es “Bodega San Francisco Ltda.”, consiste en un Centro Logístico de Almacenamiento y Distribución emplazado en una superficie de **27 hectáreas**, de los cuales **17 hectáreas corresponden a bodegas y oficinas**, y en lo que interesa para el posterior análisis de tipología, cuenta con:

- Infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en particular, bodegas, rampas para la carga y descarga de camiones, andenes y grúas horquilla para la transferencia de carga.
- Cuenta con un sector de estacionamientos de vehículos, 60 de ellos declarados por el titular como estacionamientos de camiones, repartidos en dos sectores, numerados y delimitados en el layout.
- Sistema eléctrico, según dan cuenta el Certificado de instalación eléctrica interior TE-1 Folio 000001548023 por una potencia instalada de 293,2 kW y TE-1 Folio 000001548023 por una potencia instalada de 000001351776 Kw.
- Red de agua potable y alcantarillado, teniendo autorizadas obras para una dotación de 540 trabajadores y 72 bodegas, según consta en la Resolución Exenta N° 8365, del 2017 de la Seremi de Salud.
- Vías públicas no incluidas en la Red Vial Nacional de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, a saber (i) Calle La Martina y (ii) caletera Américo Vespucio.
- Pavimentación de caminos interiores, según consta en el Certificado de recepción de obras definitivas N° 056 y 057 de 2017 de la Municipalidad de Pudahuel, que se refiere a su vez al Certificado de Pavimentación y Aguas Lluvias N° 201 de fecha 31.03.2017 emitido por el SERVIU

II. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORME DE LA SMA

De acuerdo al informe de elusión de la SMA contenido en el Oficio del ANT., señala que por denuncia ciudadana de fechas 24 de septiembre y 20 de octubre de 2020, de la señora Concejala de la I. Municipalidad de Pudahuel, doña Gisela Vila Ruz, presentada ante la SMA, en contra de una serie de proyectos de logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la Comuna de Pudahuel.

En el caso concreto, señala que el Titular inicio la construcción de un centro de distribución en el año 2013 y corresponde a un recinto de bodegas y distribución, que cuenta con infraestructura de almacenaje y servicios para la transferencia de carga consistente en rampas y andenes con una capacidad de 60 estacionamiento para camiones, por lo que, a su juicio, el proyecto requirió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A continuación, señala el ente fiscalizador, que, en mérito de la denuncia, mediante ORD N° 1397, de 4 de junio de 2018, la SMA comunicó a la denunciante que había sido ingresado al sistema interno de la SMA bajo el ID 223-XIII-2018, y que a raíz de dicho reclamo se generó el expediente de investigación DFZ-2020-304-XIII-SRCA.

En el marco de dicha investigación, la SMA realizó una revisión documental exhaustiva, que incluyó un requerimiento especial de información al Titular, efectuado a través de Resolución Exenta N° 740, de 7 de mayo de 2020, y que en su respuesta de fecha 1 de junio de 2020, el Titular habría acompañado antecedentes sobre la fecha de inicio, superficie, identificación de predios, layout, estacionamientos, certificados de edificación, potencia instalada y certificados de instalación eléctrica.

En este contexto y en base a los antecedentes que obran en su poder, la SMA solicita al SEA informar si el referido “BSF- Vespucio Pudahuel” requiere o no ingresar al SEIA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra e) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 literales e.3) y h.2) del RSEIA.

III. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, para determinar la obligatoriedad de ingreso de la actividad consultada al SEIA, es menester determinar si éstas, constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellas establecidas en el literal e) del mencionado artículo 3° del RSEIA, los cuales dispone que deben someterse al SEIA:

“e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinan para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados;(...)”

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Al respecto, nos referiremos a ambas tipologías por separado:

a. Respecto al literal e) del artículo 10 de la LBGMA, con relación al literal e.3) del RSEIA

Como se puede apreciar de la concepción establecida en la tipología citada, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y entregados por la SMA, el “BSF- Vespucio Pudahuel” cumple con lo indicado, toda vez que incluso a partir de los propios documentos acompañados por el titular y contrastados por el ente fiscalizador a partir de imágenes satelitales de distintas épocas, se pudo constatar la existencia de existencia de 60 sitios (estacionamientos) para vehículos pesados.

En primer lugar, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis se configura dentro del literal **e.3)**, es necesario señalar que, para que se configure la tipología se deben cumplir ciertos requisitos : **(i)** debe ser un recinto destinado al estacionamientos de camiones, que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga “y” **(ii)** cuya capacidad sea igual o superior a 50 sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Que, el titular en su respuesta “traslado titular por procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-025-2020”, señala lo siguiente:

“En este sentido, y considerando la necesidad de optimización de tiempos que domina a las actividades de logística, los camiones que ingresan a BSF- Vespucio permanecen en su interior por un periodo acotado de tiempo y siempre en vinculación con las operaciones de carga y descarga de mercaderías. Esto se debe a que la detención de camiones por un tiempo mayor al estrictamente necesario para efectuar labores de carga y descarga obstaculiza las operaciones logísticas de otros usuarios-clientes, haciendo más lento el proceso de despacho, perjudicando la rapidez que las operaciones logísticas requieren.

Por su parte, cabe señalar que BSF no posee una flota de camiones propia que requiera guardar o alojar al interior del centro logístico ni presta este servicio a terceras personas. De esta forma, los sitios de estacionamientos de camiones demarcados no corresponden a lugares destinados para que camiones se estacionen ahí de manera indefinida o desvinculada de las actividades de carga o descarga, como sugiere la autoridad en su resolución. Por el contrario, por regla general, permanecen en dicho lugar por periodos acotados de tiempo a la espera de poder hacer uso de las instalaciones de carga y descarga de mercaderías”.

Al respecto, es dable indicar que la propia tipología e.3) nos entrega una definición de terminales de camiones, indicando que se entenderá por tal, al recinto destinado a estacionar camiones medianos y/o pesados con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, que cuenten con 50 o más sitios de estacionamientos para camiones.

De lo anterior, se desprende que la tipología no exige para su verificación que exista titularidad de la actividad de transporte de camiones, sino que el destino del recinto o inmueble en donde se estacionan vehículos de carga liviana y/o pasada sea el almacenamiento y transferencia de mercancías.

Por otra parte, cabe tener presente que la acción de estacionar, corresponde a la paralización temporal, que es mayor al tiempo de una maniobra de detención, que corresponde a la paralización breve, como lo es realizar la maniobra de recibir y dejar pasajeros.

En este mismo sentido, y como se explicó previamente, se constata la existencia de infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en adición a bodegas, rampas para carga y descarga de camiones, andenes y gruas de horquilla para la transferencia de carga, sistema eléctrico, red de agua potable, alcantarillado y caminos interiores, todo lo cual, constituye en la especie equipamiento propio de los Centros de Distribucion.

Así las cosas, de los antecedentes constatados por el ente fiscalizador, es posible concluir que el recinto ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 400, comuna de Pudahuel, de propiedad de Bodega San Francisco Limitada, está destinado para el almacenamiento y transferencia de carga, emplazado en una superficie de 27 hectáreas, de las cuales 17 hectáreas corresponden a bodegas; y asimismo, el recinto contempla al menos **60 estacionamientos de camiones**, lo que ineludiblemente corresponde a una actividad o proyecto descrita en la tipología e.3) del artículo 3 del RSEIA, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, requiere someterse en forma previa a su ejecución al SEIA.

b. Respecto al literal h) del artículo 10 de la LBGMA, con relación al literal h.2) del RSEIA.

Al respecto, cabe analizar los requisitos que dispone dicho litera para poder determinar su aplicabilidad al presente proyecto:

- **El proyecto se emplace o se ejecute en una zona declarada latente o saturada.**

Al respecto, según el D.S. 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Región Metropolitana fue declarada Zona Saturada por cuatro contaminantes atmosféricos (material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono) y Zona Latente por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire. Asimismo, mediante D.S N° 67, de fecha 15 de noviembre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, se declaró como Zona Saturada a la Región Metropolitana por material particulado fino MP2,5, como concentración de 24 horas.

Por tanto, considerando que el Proyecto se encuentra emplazado en la comuna de Pudahuel Lampa, la cual es perteneciente a la Región Metropolitana, se entiende que éste se encuentra localizado en una zona declarada tanto saturada como latente.

- **Si el Proyecto es una urbanización y/o loteo con destino industrial.**

En primer lugar, cabe determinar si estamos en presencia de un proyecto de tipo industrial . Al respecto el artículo 2.1.28 de la OGUC dispone que “*El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industria y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales (...)*” (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, dado que el proyecto corresponde a un “**centro de bodegaje y almacenamiento**”, correspondería a una actividad industrial por lo que le aplicaría el análisis del literal h.2).

A su vez el artículo 1.1.2 de la OGUC define “Urbanizar” como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones*”. (Énfasis agregado). Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “LGUC”) señala que “*Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.*”

Que, en lo que se refiera a las obras del artículo 134 antes mencionado, estas corresponderían a: pavimentos de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvia y las obras de defensa u de servicio del terreno.

Que, al respecto, el referido proyecto, de acuerdo a lo indicado en el Ord. N° 1983 de la SMA, cuenta con **pavimentación de caminos internos, conexión de alcantarillado, sistema propio de agua potable, conexión al sistema eléctrico, y vías públicas que no estan incluidas en la red vial nacional de la Dirección de Vialidad**. En dicho contexto, el instructivo N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, que imparte instrucciones y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del DS 40, ha señalado en lo referente al concepto de urbanización señalado en el artículo 1.1.2 de la OGUC, con relación al artículo 134 de la LGUC, que la ejecución de las obras de “*pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno*”, debe entenderse **copulativamente**, vale decir, el titular debe contemplar la **realización de todas las obras antes descritas**.

Es así, que en el presente proyecto, de acuerdo a las obras de urbanización enumeradas en el Ord. 1983, no concurrirían todas. Por tanto, la actividad de bodegaje y almacenamiento no se desarrollaría en un terreno que contemple urbanización, de conformidad a lo previamente expuesto.

- **Si el Proyecto contempla una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha)**

En base a los antecedentes presentados, el Proyecto contempla una superficie superior a 20 hectáreas. En específico el proyecto contaría con **17 hectáreas** edificadas en una superficie total de terreno de **27 hectáreas**.

- **Si el Proyecto corresponde a una instalación industrial que genera una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)**

Al respecto, de la información tenida a la vista, no existen antecedentes o información que acredite dicha circunstancia, por lo tanto, no se puede configurar la tipología h.2) por esta condición.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 1.1.2 de la OGUC con relación al artículo 134 de la LGUC, y a lo indicado en el Instructivo N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, que imparte instrucciones y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del DS 40, particularmente en lo referente a la procedencia del concepto de urbanización y dado que dicho concepto de urbanización no se cumpliría en la especie, así como tampoco contar con la información referente a la generación de emisiones, no sería procedente lo señalado en el literal h.2) previamente descrito.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “BSF- Vespucio” de la empresa “Bodegas San Francisco Ltda” cumple con la tipología establecida en el literal e.3) del artículo 3º del RSEIA, específicamente por tener habilitado estacionamientos para 60 camiones, por lo que se encuentra obligado a ingresar a evaluación ambiental en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Finalmente, hacemos presente que actualmente se encuentra en evaluación ambiental por parte de esta Dirección Regional el proyecto “Centro Logístico Vespucio”, ubicado en la misma dirección del proyecto objeto del presente informe, y cuyas características son similares. En este sentido, el proyecto se somete a evaluación ambiental por la tipología contemplada en el literal e) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente en el subliteral e.3) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA**

JGM/TAC

Distribución:

- Destinatario.
- Sección Jurídica, SEA RM.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
- Expediente 39-O-2022